



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO DE PUERTO RICO
P.O. BOX 14427
BO. OBRERO STA., SANTURCE, P. R. 00916-4427

TEL. 765 3535

EN EL CASO DE: *

CORPORACION DEL FONDO DEL SEGURO DEL ESTADO *

- Y - *

ANGELA ORTIZ PARRILLA *

HERMANDAD UNION EMPLEADOS DEL FONDO DEL SEGURO DEL ESTADO *

- Y - *

ANGELA ORTIZ PARRILLA *

CASO NUM. CA-93-33

CASO NUM. CA-93-34

D-95-1240

Ante: Lcdo. Angel T. Aguiar Leguillou
Juez Administrativo

COMPARECENCIAS:

Lcda. Marilia Acevedo Torres
Por el Interés Público

Lcdo. Angel Morales Rodríguez
Por la Corporación del Fondo del Seguro del Estado

Lcdo. José Carreras Rovira
Por la Hermandad Union Empleados del Fondo del Seguro del Estado

DECISION Y ORDEN

El 10 de marzo de 1993, la Sra. Angela Ortiz Parrilla, en adelante la querellante, radicó cargos contra la Corporación del Fondo del Seguro del Estado, en adelante, el Patrono, y contra la Hermandad Unión de Empleados del Fondo del Seguro del Estado, en adelante, la Unión. La querellante le imputó al patrono la comisión de práctica ilícita del trabajo en violación al Artículo 8, Sección 1(f) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, en adelante, la Ley, y a la Unión, la violación al Artículo 8, Sección 2(a) de la Ley.

Luego de que se realizara la investigación sobre las respectivas imputaciones, el Presidente de la Junta desestimó ambos cargos. La querellante, mediante su representante legal, solicitó oportunamente la revisión de las desestimaciones. La Junta analizó y acogió los planteamientos de la querellante, revocó al Presidente y ordenó la expedición de querrela en ambos casos.

El Interés Público expidió querellas contra el Patrono y contra la Unión el 19 de diciembre de 1994. El 4 de enero de 1995, la Junta ordenó la consolidación de los casos a los fines de la celebración de audiencia y eventual adjudicación y lo notificó a las partes el 5 de enero. En esta misma fecha, el Presidente designó al Lcdo. Angel T. Aguiar Leguillou para que actuara como Juez Administrativo durante los procedimientos, y señaló la celebración de audiencia pública para el 15 de febrero de 1995.

El 25 de enero^{1/}, el Patrono presentó un escrito debidamente juramentado en contestación a la querella.

El 31 de enero, el Interés Público solicitó mediante moción la anotación de rebeldía contra la Unión por no haber radicado la contestación a la querella dentro del término requerido. Solicitó, además, que se dieran por admitidas las alegaciones de la Querella y se dejara sin efecto la audiencia.

La Unión contestó la Querella el 3 de febrero de 1995. El 9 de febrero, el Presidente emitió una Resolución en la que, a pesar de reconocer que la Unión radicó su contestación tardíamente, por tratarse de casos germanos y en aras de dilucidar ambas querellas en sus méritos, denegó la solicitud de anotación de rebeldía hecha por el Interés Público.

El 13 de febrero, el Interés Público presentó escrito titulado Solicitud de Enmiendas a las Querellas y Otros Extremos, en la que solicitó al Presidente que le permitiera enmendar las querellas contra la Unión y contra el

1./ Siempre que no se especifique otra cosa se entenderá que las fechas se refieren al año en curso, 1995.

Patrono^{2/} para incluir otras alegaciones. También indicó que el Patrono no había sometido los documentos solicitados los días 31 de enero y 9 de febrero de 1995 mediante mociones intituladas Solicitud y Segunda Solicitud de Producción y/o Entrega de Documentos, y que el Presidente había ordenado fueran entregados mediante Resoluciones emitidas el 2 y notificadas el 6, y el 10 de febrero, respectivamente. Por esa razón solicitó que la audiencia señalada para el 15 de febrero fuera convertida en una sobre el estado de los procedimientos.

Mediante Resolución del 14 de febrero, el Presidente resolvió trasladar las mociones presentadas por el Interés Público a la atención del Juez Administrativo.

El 15 de febrero, los abogados de las partes comparecieron a la audiencia pública y solicitaron la transferencia de la vista para los días 15 y 16 de marzo del mismo año, solicitud que fue acogida por el Juez Administrativo mediante Resolución emitida ese mismo día. En esa misma fecha, el Juez Administrativo emitió otra Resolución en la que concedió lo solicitado por el Interés Público en su Moción sobre Enmiendas a las Querellas y Otros Extremos, y concedió a las co-querelladas veinte (20) días para replicar dichas enmiendas.

El 7 de marzo, el representante legal de la Unión radicó Enmienda a Contestación de Querella. El Patrono, por su parte, radicó su Contestación a Querella Enmendada el 8 de marzo del mismo año. Ese mismo día el Interés Público presentó Moción Informativa en la que solicitó al Juez Administrativo que le concediera hasta el 13 de marzo para someter estipulaciones sobre la prueba a ser presentada.

2./ A pesar de que en la Solicitud del Interés Público del 13 de febrero de 1995 se solicitó enmendar las alegaciones de la querella contra la Unión, mediante Moción Aclaratoria del 2 de marzo de 1995, el Interés Público clarificó que las enmiendas solicitadas se refieren a ambas querellas, contra la Unión y contra el Patrono.

El 15 de marzo, llamado el caso para audiencia pública, comparecieron el Lcdo. Angel L. Morales, en representación del Patrono, el Lcdo. José Carreras Rovira, en representación de la Unión y la Lcda. Marilia Acevedo Torres, en representación del Interés Público.

El representante legal del Patrono sometió al Juez Administrativo un documento intitulado Acuerdo de Transacción y Relevó, firmado por el Sr. Eddie Otero, Director de la Oficina de Relaciones Laborales y representante autorizado del Patrono, el Lcdo. Angel Morales Rodríguez, representante legal de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado, la Sra. Angela Ortiz Parrilla, querellante, y el Lcdo. Demetrio Fernández Quiñones, abogado privado de la querellante. Como parte del Acuerdo^{3/}, la querellante se comprometió a renunciar a todo derecho que pudiera tener bajo cualquier ley o doctrina federal o insular a reclamar beneficios, indemnizaciones y/o compensaciones adicionales del Patrono por incidentes en su empleo ocurridos en fecha anterior a la fecha del Acuerdo y relacionados con la reclamación originada en julio de 1992. También se comprometió a retirar con perjuicio cualquier reclamación que pudiera tener contra el Patrono incluyendo, pero sin limitarse al caso núm. CA-93-33 ante la Junta, es decir, se obligó a retirar y desistir con perjuicio del cargo por alegada práctica ilícita contra el Patrono, entre otras condiciones. Por su parte, el Patrono se comprometió, sin que ello fuese interpretado como admisión de responsabilidad por concepto alguno incluyendo cargos de práctica ilícita, entre otros, a:

3. Cuando hablamos del Acuerdo, nos referimos al Acuerdo de Transacción y Relevó sometido por el representante legal del Patrono en la audiencia e incluye el Addendum A.

(1) acreditarle a la querellante un total de 109.5 días de licencia por enfermedad, vacaciones y anticipo de licencia a los balances que tuviera al momento de la firma del Acuerdo,

(2) liquidarle dieciocho (18) días de licencia regular y treinta y tres (33) días de licencia por enfermedad,

(3) reclasificar a la querellante de Oficial de Compensaciones II a Oficial de Compensaciones III, efectivo el lro. de agosto de 1991, pero pagarle salarios retroactivos correspondientes, efectivo el 1 de agosto de 1990, por haber desempeñado el puesto desde esa fecha por interinato,

(4) pagarle el diferencial relacionado a la partida de bono a que tendría derecho luego de los ajustes correspondientes,

(5) eliminar del expediente de personal de la querellante cualquier sanción disciplinaria relacionada con el incidente objeto de la transacción si existiera alguna,^{4/}

(6) darle cumplimiento a todas las cláusulas y condiciones estipuladas en el Exhibit "A" del Acuerdo dentro de treinta (30) días a partir de su firma .^{5/}

Durante la audiencia, el Interés Público inquirió sobre el traslado de la querellante y el Patrono indicó que, ya había sido trasladada oficialmente a San Juan, aunque eso no

4./ Los enunciados enumerados del 1 al 5 sobre los acuerdos, beneficios y/o compensaciones que el Patrono se obligó a cumplir y/o a pagarle a la querellante están contenidos en el Addendum A adjunto al "Acuerdo de Transacción y Relevó" que fue sometido por el representante legal del Patrono en la vista del 15 de marzo de 1995. Véase transcripción oficial pág. 5.

5./ Durante la audiencia del 15 de marzo de 1995, se le puso fecha al "Acuerdo de Transacción y Relevó" que ya estaba firmado por la querellante, su abogado, un representante autorizado del Patrono y su abogado. Se le puso fecha de ese día. Véase transcripción oficial, pág. 5.

se hizo formar parte del "Acuerdo de Transacción y Relevo". A preguntas del Juez Administrativo, la querellante corroboró la información ofrecida por el representante legal del patrono.6/

Por otro lado, el representante legal de la Unión hizo planteamientos dirigidos a que si la Junta aprueba el Acuerdo y permite el desistimiento y archivo del caso contra el Patrono, también debe desestimar el cargo y la querrela contra la Unión por ser casos germanos o, en su defecto, que la Junta no desestime el caso contra el Patrono. El Interés Público se opuso y argumentó que si la Junta aprueba el Acuerdo por entender que se cumplen los propósitos de la Ley^{7/} y desestima el caso contra el Patrono, el caso contra la Unión debe prevalecer.8/

El 17 de marzo de 1995, el Juez Administrativo emitió Resolución en la que concedió a las partes hasta el 24 de marzo de 1995 para que radicaran sus respectivos Memoriales de Derecho y resolvió que una vez las partes hubieran radicado sus escritos, elevaría el expediente de los casos ante la consideración de la Junta para la determinación correspondiente en relación con el Acuerdo de Transacción y Relevo.

El 24 de marzo, la Unión y el Interés Público presentaron sus respectivos escritos y el 27 de marzo, el Patrono hizo lo propio.

El 28 de marzo, el Juez Administrativo emitió Resolución mediante la que elevó el expediente del caso ante la consideración de la Junta. Esta, a su vez, emitió Resolución del 16, notificada el 18 de mayo, remitiendo

6./ Véase transcripción oficial, pág. 7.

7./ Ley Núm. 130 del 8 de mayo de 1945, según enmendada, mejor conocida como Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico.

8./ Véase transcripción oficial, págs. 7-11.

nuevamente el expediente al Juez Administrativo para que preparara el correspondiente Informe y recomendaciones.

El 8, notificado el 9 de junio, se emitió el Informe del Juez Administrativo. Este fue excepcionado por la representante legal del Interés Público, Lcda. Marilia Acevedo Torres, mediante escrito intitulado Excepciones al Informe del Juez Administrativo, del 19 de junio de 1995.

Luego de evaluar el Informe del Juez Administrativo a la luz del escrito de Excepciones y del expediente del caso, resolvemos acoger las recomendaciones del Juez Administrativo sólo en lo que concierne a la aprobación del "Acuerdo de Transacción y Relevó" suscrito entre el Patrono y la Querellante en el caso núm. CA-93-33.

A esos efectos, hacemos las siguientes:

DETERMINACIONES DE HECHOS

1. La Corporación del Fondo del Seguro del Estado es una instrumentalidad gubernamental del Estado Libre Asociado de Puerto Rico creada como corporación bajo la Ley Núm. 83 del 29 de octubre de 1992 que enmendó la Ley Núm. 45 del 18 abril de 1935. Esta corporación provee un sistema de seguridad social por lesiones y/o accidentes en el empleo, y en la prestación de sus servicios utiliza empleados, por lo que es un "patrono" bajo la definición de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, en adelante, la Ley.

2. La Hermandad Unión de Empleados del Fondo del Seguro del Estado es una organización dedicada a representar empleados a los fines de negociación colectiva y demás términos y condiciones de empleo, por lo que es una organización obrera dentro del significado de la Ley.

3. Las relaciones obrero-patronales entre la Unión y el Patrono al momento de la ocurrencia de los hechos se regían por un convenio colectivo suscrito entre la Unión y

el Fondo del Seguro del Estado con fecha de vigencia del lro. de abril de 1991 al 30 de junio de 1993.^{9/}

En cuanto a la posición de la Unión, ésta no tiene razón en sus planteamientos ya que se trata de dos causas de acción distintas, por lo que, se prosigue el procedimiento contra la Unión por alegadamente faltar a su deber de justa y adecuada representación, aunque se archive el caso contra el patrono. (Véase Del Costello v. Teamsters 462 U.S. 151 (1983); J.R.T. v. Unión de Tronquistas, 117 DPR 790 (1986); y de las Decisiones y Ordenes de la Junta: Autoridad Metropolitana de Autobuses, Unión de Trabajadores Unidos de la Autoridad Metropolitana de Autobuses -y- Buenaventura Gascot Rodríguez, Caso Núm. D-89-1120 del 21 de marzo de 1989).

Considerado el expediente en su totalidad y particularmente los términos del Acuerdo de Transacción y Relevó,^{10/} entendemos que con éste se cumplen los propósitos de la Ley. Por lo tanto, le impartimos nuestra aprobación.

En virtud de lo antes expuesto emitimos la siguiente

ORDEN¹¹

(1) El Patrono y la querellante darán estricto cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo de Transacción y Relevó, el cual se hace formar parte de la presente Decisión y Orden.

9./ El convenio colectivo aplicable a los hechos del presente caso fue firmado por el Fondo del Seguro del Estado y la Unión el 12 de abril de 1991. Durante la vigencia del convenio colectivo de referencia, se enmendó la Ley Núm. 45 del 18 de abril de 1935, que creó el Fondo del Seguro del Estado, por la Ley Núm. 83 del 29 de octubre de 1992 que expresamente le confirió al Fondo los poderes y prerrogativas de una corporación pública, creando así la Corporación del Fondo del Seguro del Estado.

10./ El Addendum "A" forma parte del Acuerdo de Transacción y Relevó.

11./ En este caso no emitimos orden de cese y desista por cuanto el Patrono y la querellante suscribieron un acuerdo mediante el cual pusieron fin a la controversia.

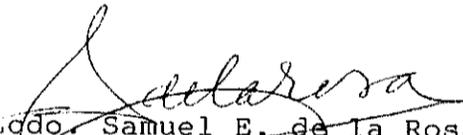
(2) Se apercibe al Patrono de que el incumplimiento de lo acordado dará lugar a que la Junta acuda al foro judicial correspondiente para solicitar que se ponga en vigor la presente Decisión y Orden.

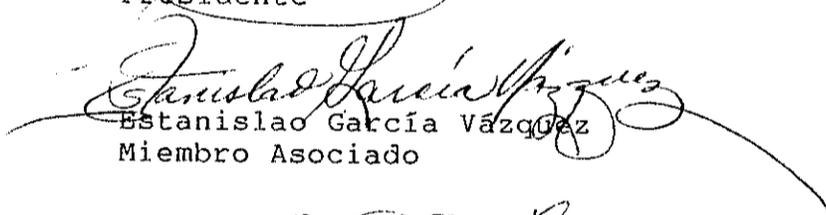
(3) Separar el caso núm. CA-93-33 del caso núm. CA-93-34 y devolver este último a la División de Jueces Administrativos para que se continuen los procedimientos correspondientes en el caso contra la Unión.

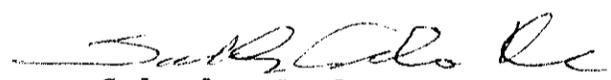
(4) Cerrar y archivar el caso núm. CA-93-33.

De conformidad con lo dispuesto en la Sección 3.15 de la Ley 170 (Procedimiento Administrativo Uniforme) del 12 de agosto de 1988, según enmendada, la parte adversamente afectada por la presente Decisión y Orden podrá, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación, presentar una moción de reconsideración.

En San Juan, Puerto Rico, a 10 de agosto de 1995.


Lcdo. Samuel E. de la Rosa Valencia
Presidente


Estanislao García Vázquez
Miembro Asociado


Salvador Cordero Hernández
Miembro Asociado

NOTIFICACION

Certifico que en el día de hoy se ha enviado por correo certificado copia de la presente Decisión y Orden a:



Lcdo. José E. Carreras Rovira
Edificio Midtown, Oficina 206
Avenida Muñoz Rivera 421
Hato Rey, Puerto Rico 00919

Por correo ordinario a:

2. Lcdo. Angel L. Morales
CANCIO, NADAL & RIVERA
PO Box 364966
San Juan, Puerto Rico 00936-4966
3. Lcdo. Demetrio Fernández
Vick Center, Suite 402-B
Avenida Muñoz Rivera 867
Hato Rey, Puerto Rico 00919
4. Sra. Angela Ortiz Parrilla
Calle 35 Núm. 35-A
Parque Ecuestre
Carolina, Puerto Rico 00987

Y a la mano a:

5. Lcda. Marilia Acevedo Torres
Abogada, División Legal
Junta de Relaciones del Trabajo
de Puerto Rico

En San Juan, Puerto Rico, a // de agosto de 1995.



Leonor Rodríguez Rodríguez
Leonor Rodríguez Rodríguez
Secretaria de la Junta